



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0028-2003-AA
HUÁNUCO
ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA
MUNICIPALIDAD DE HUÁNUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad de Huánuco contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, de fojas 107, su fecha 11 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, con objeto de que cese la violación de los derechos constitucionales de sus pensionistas y que, en consecuencia, les incremente su haber básico en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00). Afirmar que mediante la Resolución N.º 1745-2001-MPHCO-A, se aprobó el Acta Final de Trato Directo de la Comisión Paritaria, concediéndose a los empleados y obreros nombrados y contratados un incremento en sus haberes en la suma de ciento ochenta y dos nuevos soles (S/.182.00) por costo de vida, así como un incremento en su haber básico de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), a partir del primer mes del ejercicio presupuestal 2002; sin embargo, la emplazada únicamente ha cumplido con incrementar los haberes por concepto de costo de vida, mas no el haber básico. De otro lado, precisa que mediante el Dictamen N.º 101-2002-MPHCO-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica informó que dicho incremento no corresponde a los jubilados o cesantes de la municipalidad emplazada, pues en el Acta antes referida no se les incluye, sin tomar en cuenta que a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530 les corresponde percibir una pensión renovable para que haya igualdad con la remuneración que percibe un servidor en actividad, razones por las cuales se han afectado sus derechos adquiridos.

La emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, solicitando que la demanda sea declarada infundada, alegando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los incrementos pactados mediante Acta de Trato Directo se encuentran sujetos a su disponibilidad económica y que el mencionado incremento sólo comprende a los trabajadores en actividad, conforme se aprecia de la Resolución N.º 1745-2001-MPHCO-A, siendo evidente que no se ha afectado derecho fundamental alguno.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 28 de agosto de 2002, declaró improcedente la excepción deducida y fundada la demanda, por considerar que, de conformidad con el artículo 5º de la Ley N.º 23495, cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el mismo cargo u otro cargo similar al último que prestó el cesante o jubilado, también le corresponderá a este.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción deducida e improcedente la demanda, por considerar que con fecha 25 de febrero de 2002, se solicitó información en cuanto al incremento de remuneraciones o mejoras económicas en aplicación de la Ley N.º 23495 y, a su vez, su regularización, iniciándose con ello un trámite administrativo que no ha concluido, infringiéndose el artículo 218º de la Ley N.º 27444. Agrega que el proceso que correspondería al presente caso sería una acción de cumplimiento, y no una acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. La Resolución N.º 1745-2001-MPHCO-A, de fecha 28 de diciembre de 2001, aprobó el Acta Final de Trato Directo de la Comisión Paritaria, en cuyo segundo considerando se dispone la concesión de un incremento en su haber básico de cincuenta nuevos soles (S/.50.00) a los empleados nombrados y contratados, a partir del primer mes del ejercicio presupuestal 2002.
2. La recurrente interpone la demanda de autos para que se otorgue dicho aumento a sus asociados, en su condición de pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530; sin embargo, ello no es posible por las siguientes razones:
 - a. No se ha adjuntado documento alguno que acredite que sus representados tengan la calidad de pensionistas.
 - b. Dado que dicho incremento se otorgó de conformidad con el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, debe tenerse presente lo expuesto en el artículo 4º del mismo; esto es, que cada interesado debe acreditar que percibe una pensión menor o igual a mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 1250.00).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En consecuencia, al no haberse acreditado la alegada vulneración del derecho constitucional invocado, se debe desestimar la presente demanda, dejando expedito el derecho de sus asociados, para hacerlo valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de la atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR